

REGLAS DE VUELO VISUAL

1. Los vuelos VFR se realizarán de forma que la aeronave vuele en condiciones de visibilidad y distancia de las nubes iguales o superiores a las indicadas en la Tabla 1.
2. Excepto, cuando lo autorice la dependencia de control de tránsito aéreo correspondiente, en vuelos VFR no se despegará ni se aterrizará en ningún aeródromo dentro de la zona de control (CTR), ni se entrará en la zona de tránsito de aeródromo (ATZ) o en el circuito de tránsito de dicho aeródromo si:
 - a) el techo de nubes sea inferior a 450 metros (1500 pies), o
 - b) la visibilidad en tierra sea inferior a 5 kilómetros.
3. Los vuelos VFR, entre el fin del crepúsculo civil vespertino (FCCV) y el comienzo del crepúsculo civil matutino (CCCM), o durante todo otro período que pueda prescribir la autoridad aeronáutica competente, se realizarán de conformidad con las condiciones prescritas por dicha autoridad.
4. A menos que la autoridad ATS competente los autorice, no se realizarán vuelos VFR:
 - a) por encima de FL 195;
 - b) por encima de FL 245 en la FIR Isla de Pascua.

Tabla 1			
Clase Espacio Aéreo	B	C - D - E	G
Bajo FL200 ó FL250 en FIR Isla de Pascua			
Visibilidad en vuelo	8 km	8 km	8 km
Distancia de nubes	libre	1 500 m horizontal 300 m vertical	1 500 m horizontal 300 m vertical
Bajo FL100			
Visibilidad en vuelo	5 km	5 km	5 km
Distancia de nubes	Libre	1 500 m horizontal 300 m vertical	1 500 m horizontal 300 m vertical
A/O Bajo 600 m(2000 FT AGL)			
			2000 m de visibilidad para aviones y 500 m para helicópteros. libre de nubes y a la vista de tierra o agua

5. No se permiten vuelos VFR en espacio aéreo Clase "A".
6. Excepto, cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando se tenga permiso de la autoridad aeronáutica competente, los vuelos VFR no se efectuarán:
 - a) sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre a una altura menor de 300 m (1 000 pies) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 m (2 000 pies) desde la aeronave.
 - b) en cualquier otra parte distinta de la especificada en párrafo a) anterior, a una altura de 150 m (500 pies) sobre tierra o agua.
7. A no ser que se indique de otro modo, en las autorizaciones de control de tránsito aéreo, o por disposición de la autoridad ATS competente, los vuelos VFR en vuelo horizontal de crucero, cuando operen por encima de 900 m (3 000 pies) con respecto al terreno o agua, o de un plano de comparación más elevado según especifique la autoridad ATS competente, se efectuarán a un nivel de vuelo apropiado al curso magnético como se especifica en la tabla de niveles que figura en ENR 1.7-3.
8. Los vuelos VFR observarán las disposiciones sobre autorizaciones que se indican a continuación:
 - a) cuando se realicen en el espacio aéreo Clase B, C y D;
 - b) cuando formen parte del tránsito de aeródromo en aeródromo controlado; o
 - c) cuando operen con carácter de vuelo VFR Especial.
9. Vuelo VFR Especial
 - 9.1 Condiciones para operar vuelo VFR Especial solo se autorizan para ingresar o salir de Zonas de Control y en el período entre el CCCM y el FCCV.
 - Visibilidad 2.000 m para aviones y 500 m para helicópteros.
 - Techo de nubes, para la operación de aviones, no inferior a 350 m (1150 FT).
 - 9.2 La aeronave en la Zona de Control deberá permanecer libre de nubes y a la vista de tierra o agua y deberá establecer y mantener comunicación en ambos sentidos con la de dependencia de Tránsito Aéreo pertinente.
 - 9.3 La operación VFR Especial solo se aplicará a aeronaves cuya categoría de aproximación, en base a velocidad, sea A ó B.
 - 9.4 Se proveerá separación entre éstas operaciones y los vuelos IFR.